

Órgano: **Juzgado de Primera Instancia**

Sede: **Valencia**

Sección: **14**

Fecha: **25/03/2025**

Nº de Recurso: **1195/2023**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

## **Juzgado de Primera**

### **Instancia Nº 14 de Valencia**

#### **Procedimiento: Juicio Verbal 1195/23**

#### **SENTENCIA**

En Valencia, a 25 de marzo de 2025

Vistos por D. Joaquim Bosch Grau, Magistrado del Juzgado de Primera Instancia nº 14 de Valencia, los presentes autos de procedimiento verbal registrados con el número 1195/2023, sobre reclamación de cantidad por daños y perjuicios derivados de culpa extracontractual, a instancia de D. Pedro Jesús, D. Roberto y D. Rosendo, representados por el/la Procurador/a D/ª Javier Blasco Mateu y defendidos por el/la letrado/a D/ª Jaime Navarro García, contra Dª Camino, representada por el/la Procurador/a D/ª Laura Lucena Herraéz y defendida por el/la letrado/a D/ª Alfredo Guerrero Righetto, y contra la mercantil MERITON HOLDINGS LIMITED, representada por el/la Procurador/a D/ª Zoe Muñoz Marijuán y defendida por el/la letrado/a D/ª Fernando Badenes García-Caro.

#### **ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.-** Por la representación procesal de la parte actora se presentó demanda en la que, previa alegación de los hechos y fundamentos de derecho que consideraba aplicables, terminaba suplicando que se dictara sentencia en la que se condenara solidariamente a los demandados a pagar a cada uno de los demandantes la cantidad de 1.900 euros y las costas de este procedimiento. La demanda se basa esencialmente en la alegación de que la compra de la mayor parte del accionariado del Valencia C. F. por los demandados y la gestión posterior del club les ha generado como accionistas de la entidad una serie de daños morales que consideran que deben ser indemnizados.

**SEGUNDO.-** La representación de Dª Camino formuló oposición y alegó que concurrían las excepciones de falta de legitimación activa y de falta de legitimación pasiva, así como que no existía fundamento para la acción ejercida. Por otro lado, la representación de la mercantil MERITON HOLDINGS LIMITED argumentó la inexistencia de legitimación activa y la falta de fundamentación de la pretensión de la parte actora.

**TERCERO.-** Se celebros vista en la que las partes ratificaron sus escritos iniciales y solicitaron la práctica de prueba.

**CUARTO.-** En este procedimiento se ha practicado prueba documental.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.-** Los demandantes solicitan en este procedimiento el pago a cada uno de ellos de 1.900 euros. La demanda se basa esencialmente en la alegación de que la compra de la mayor parte del accionariado del Valencia C. F. por parte de los demandados y la gestión posterior del club les habría generado como accionistas de la entidad una serie de daños morales, que consideran que deben ser indemnizados.

Sin embargo, la representación de Dª Camino formula oposición y alega que concurren las excepciones de falta de legitimación activa y de falta de legitimación pasiva, así como que no existe fundamento para la acción ejercida. Asimismo, también formula oposición la representación de la mercantil MERITON HOLDINGS LIMITED, la cual argumenta la inexistencia de legitimación activa y la falta de fundamentación de la pretensión de la parte actora.

**SEGUNDO.-** En relación con las excepciones planteadas por ambos demandados sobre falta de legitimación activa, se alega que los actores no fueron parte en el contrato de compraventa de la mayoría accionarial del Valencia C. F., por lo que no estarían legitimados para ejercer dicha acción por daños morales.

Sin embargo, debemos constatar que los demandantes alegan haber sufrido daños morales derivados de dos motivos sucesivos. En primer lugar, por la forma en la que se realizó la referida compraventa, al no haberse establecido una serie de garantías contractuales para la protección de los intereses de la entidad. Y, en segundo lugar, por lo que califican como una gestión muy negligente de la entidad, pues consideran que como accionistas están sufriendo perjuicios permanentes.

En relación con el primer motivo, de las alegaciones de la parte actora se desprende que reclaman con fundamento en los principios de la culpa extracontractual, por lo que no resulta preceptivo para ejercer esta acción haber participado en dicha compraventa. Por otro lado, en relación con el segundo motivo, los actores refieren su disconformidad con la gestión y la situación actual del club, y aseguran que están sufriendo determinados perjuicios en forma de daños morales.

Así pues, en ambos casos, los demandantes serían los titulares de la relación jurídica litigiosa, en los términos del artículo 10 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, pues alegan estar sufriendo una serie de daños y reclaman su reparación. El fundamento de fondo de dicha acción está en un plano distinto al de la legitimación, y habrá de valorarse en esta resolución, al analizarse con posterioridad. En cambio, los actores pueden formalmente plantear su reclamación, al alegar los citados perjuicios. Por tanto, deben ser desestimadas las excepciones sobre falta de legitimación activa.

**TERCERO.-** Por otro lado, la representación de D<sup>a</sup> Camino formula la excepción de falta de legitimación pasiva y argumenta que no fue la compradora de la mayoría accionarial del Valencia C.F., al haber sido adquiridas las referidas acciones por la mercantil MERITON HOLDINGS LIMITED. En este sentido, D<sup>a</sup> Camino habría actuado en dicha operación meramente como apoderada de la empresa.

No obstante, como hemos indicado anteriormente, hay un doble motivo alegado por los demandantes al reclamar la concurrencia de daños morales. Además de la forma en la que se realizó la meritada compraventa, los actores también reclaman por la que consideran una deficiente gestión del club. En este ámbito, no resulta controvertido que D<sup>a</sup> Camino era la presidenta del Valencia C.F. cuando se presentó la demanda, además de haber ocupado diversos cargos directivos en la entidad. Por ello, resulta admisible que la acción por daños morales se pueda dirigir formalmente contra esta codemandada, por lo que debe ser desestimada la excepción de falta de legitimación pasiva.

**CUARTO.-** En referencia a la excepción de prescripción formulada por la parte demandada, debemos considerar que los actores han configurado su reclamación desde la perspectiva de que los perjuicios alegados tendrían carácter continuado y permanente. En consecuencia, de acuerdo con la jurisprudencia que considera que no ha transcurrido el periodo prescriptivo cuando los daños continuados se mantienen en el presente, debemos desestimar la citada excepción.

**QUINTO.-** En relación con el fondo del asunto, los demandantes sostienen que la compra en 2014 por parte de MERITON HOLDINGS LIMITED de un paquete accionarial del 72,50% fue realizada por el adquirente sin garantías y sin responsabilidades hacia el club y sus accionistas. Según los actores, esta falta de obligaciones, unida a una gestión que califican como deficiente, habría llevado a la “ruina económica, deportiva y social” del Valencia C.F. Entre los aspectos más cuestionables, los actores destacan los incumplimientos en la construcción del nuevo estadio, el creciente endeudamiento (que habría llevado a la entidad a estar en causa legal de disolución) y unos resultados deportivos reiteradamente negativos. Por dichas razones, los demandantes afirman estar padeciendo un sufrimiento “insoportable y penoso”, de carácter continuado, que sería compartido por la afición valencianista, por lo que reclaman una indemnización por daños morales.

A partir de dichas alegaciones, debemos valorar que en la demanda las referencias al malestar o al descontento con la situación del club, por parte de los actores y de la masa social del Valencia C.F., se entremezclan con la afirmación de concurrencia de daño moral. Sin embargo, ha de considerarse que estamos ante dos conceptos distintos. Los sentimientos de malestar o descontento pueden proceder de una situación que genera daño moral, pero no necesariamente existe esa correlación. Como resulta evidente, hay todo tipo de situaciones que pueden generar “zozobra constante” (en los términos expresados en la demanda), pero no tienen por qué proceder de un daño moral jurídicamente relevante.

Y, desde esta perspectiva, la jurisprudencia ha elaborado una doctrina que vincula la concurrencia del daño moral con la existencia de una infracción del ordenamiento jurídico por parte del causante del perjuicio. Esta conexión resulta aplicable tanto en el ámbito del daño moral procedente de la culpa extracontractual como de la culpa procedente de otras situaciones jurídicas. Es decir, no puede existir daño moral sin reproche jurídico.

Aunque no se manifiesta de forma explícita, debemos valorar que la parte actora reclama el importe de los daños causados en virtud del principio de responsabilidad civil extracontractual, regulado en los artículos 1.902 y siguientes del Código Civil. Esta interpretación se desprende de la fundamentación jurídica de la demanda. En este sentido, la jurisprudencia ha señalado que, para que pueda imputarse la culpabilidad de una determinada conducta o actividad, deben concurrir los siguientes requisitos: a) un elemento subjetivo representado por un hacer u omitir algo que se encuentra fuera de las normas de cautela y previsión establecidas por el ordenamiento y socialmente aceptadas, primando los principios de previsión del riesgo que pueda derivar del empleo del medio productor del evento; b) la producción de un resultado dañoso, habiéndose atenuado el inicial criterio subjetivo a través de una cierta objetivación; c) realidad de un nexo causal entre ambos (SSTS de 7 de abril de 1.995, de 27 de 12 de 1.996 o de 20 de mayo de 1.998, entre otras).

Por tanto, resulta necesario constatar que la responsabilidad civil en estos supuestos implica como premisa una infracción jurídica. En este sentido, la sentencia del Tribunal Supremo de 3 de noviembre de 1995 configura el daño moral como “toda la gama de sufrimientos y dolores físicos o psíquicos que haya padecido la víctima a consecuencia del hecho ilícito”. El Tribunal Supremo indica en su sentencia de 22 de febrero de 2001 que el daño moral está relacionado con el “sufrimiento, tristeza, desazón o inquietud que afecta a la persona que lo padece” y estaría provocado “por el acaecimiento de una conducta ilícita”, con la particularidad de que se trata de perjuicios que no son traducibles directamente en la esfera patrimonial, sin perjuicio de su compensación económica, en términos de estimación aproximada.

En el mismo sentido, nuestro alto tribunal expresó lo siguiente en su sentencia de 21 de noviembre de 2023: “La jurisprudencia, compilada en la sentencia de esta sala nº 245/2019, de 25 de abril, reconociendo que el daño moral constituye una “noción dificultosa”, le ha dado una orientación cada vez más amplia, con clara superación de los criterios restrictivos que limitaban su aplicación a la concepción clásica del *pretium doloris*. (...) Ha sentado como situación básica para que pueda existir un daño moral indemnizable la consistente en un sufrimiento o padecimiento psíquico, que considera concurre en diversas situaciones como el impacto o sufrimiento psíquico o espiritual, impotencia, zozobra (como sensación anímica de inquietud, pesadumbre, temor o presagio de incertidumbre), ansiedad, angustia, incertidumbre, impacto, quebranto y otras situaciones similares”.

Por otro lado, los daños morales deben revestir cierta intensidad. Como señala el Tribunal Supremo en su sentencia de 19 de diciembre de 2015, las meras incomodidades y molestias a las que todos estamos expuestos por razón de la convivencia social no constituyen perjuicios compensables económicamente.

En el mismo sentido, cualquier reclamación de responsabilidad por daño moral de carácter contractual debe estar fundamentada en alguna infracción, en los términos de los artículos 1.101 y siguientes del Código Civil. Y, en este contexto, las obligaciones que nacen de los contratos tienen fuerza de ley entre los contratantes, de acuerdo con el artículo 1.091 del mismo texto legal.

En el ámbito societario, también la responsabilidad civil de los administradores se vincula a incumplimientos de las normas, en los términos expresados en los artículos 133, 134 y 135 de la Ley de Sociedades Anónimas. Del mismo modo, de manera inherente, en el ámbito penal el ejercicio de acciones por responsabilidad civil está vinculado necesariamente a la comisión de un delito, en virtud del artículo 109 del Código Penal, con indicación expresa en el artículo 110-3º de que la responsabilidad comprende la indemnización de “perjuicios materiales y morales”.

Al proyectar los referidos criterios jurisprudenciales y legales al caso concreto, debemos reiterar la distinción entre el sentimiento de malestar y el concepto de daño moral jurídicamente relevante. El descontento de gran parte de la masa social del Valencia C.F. (en la que se incluyen los demandantes) resulta claramente acreditado. Además de los documentos aportados con la demanda, es un hecho notorio en la ciudad de Valencia la realidad de las continuas protestas masivas contra la gestión del club, protagonizadas por amplios sectores de la afición valencianista, mantenidas en el tiempo, que en algunos casos han dado la vuelta al mundo a través de la difusión de los medios.

Estas muestras de disconformidad con las decisiones de los actuales propietarios del club resultan legítimas, desde los parámetros de la libertad de expresión y el derecho de crítica. Además, se han acompañado de quejas sobre situaciones que se reflejan literalmente en la demanda, como la parálisis en la construcción del nuevo estadio, los pésimos resultados deportivos o la preocupante situación de las finanzas de la entidad. Este sentimiento de malestar o descontento estaría probado a través de hechos que son de conocimiento general.

Sin embargo, para que pueda concurrir daño moral, debe generarse una responsabilidad civil derivada de alguna infracción del ordenamiento jurídico. Y dicha vulneración ha de determinarse en el correspondiente procedimiento judicial. En el presente caso, no consta que ningún órgano jurisdiccional haya establecido dicha responsabilidad de los demandados. Y tampoco el objeto de este proceso y los criterios de atribución de

competencia permiten a este juzgado pronunciarse de forma vinculante sobre la alegada nulidad de la compra del Valencia C.F. o sobre las responsabilidades penales en las que hipotéticamente pudieran haber incurrido los propietarios del club, entre otras presuntas infracciones que se alegan en la demanda.

En todo caso, ha de apreciarse que la compra por parte de MERITON HOLDINGS LIMITED en 2014 del referido paquete accionario del 72,50% reunió los requisitos esenciales para que fuera válida jurídicamente. De acuerdo con los documentos obrantes en las actuaciones, se constata que la compraventa por parte de dicha mercantil incorporó los dos elementos esenciales establecidos en el artículo 1.445 del Código Civil, que son la entrega de una cosa determinada y el precio cierto en pago de dicha adquisición, sin que se haya discutido tampoco la concurrencia de consentimiento válido entre los contratantes.

Si se declarase judicialmente que dicha compra vulneró el ordenamiento jurídico y ello hubiera causado perjuicios a los actores, habría fundamento para ejercer acciones por daños morales. Pero ningún órgano judicial ha declarado la nulidad de la adquisición de dichas acciones.

Se alega en la demanda que la compraventa no incluyó determinadas garantías y obligaciones que vinculasen al adquirente. Sin embargo, esta circunstancia no afecta a la validez jurídica de la compraventa, ni tampoco a la conclusión de que dicha enajenación se ajustó al ordenamiento jurídico. La pretensión de los demandantes sobre los elementos que deberían haberse incluido en la compraventa debe enmarcarse en lo que hubiera sido deseable, desde la perspectiva de la continuidad histórica del club y de su consideración como elemento simbólico de singular importancia en la sociedad valenciana.

En este ámbito, resulta muy significativo el informe elaborado por un jurista tan respetado como D. Segundo, ex Decano del Ilustre Colegio de Abogados de Valencia. En dicho dictamen (documento nº 17 de la demanda) se plantearon de forma muy detallada diversas recomendaciones sobre aspectos que debería haber recogido el contrato de compraventa, aunque finalmente no se incorporaron. Entre dichas recomendaciones, cabe destacar las referentes a la inclusión de obligaciones sobre la cancelación de las deudas existentes, la finalización del nuevo estadio, el equilibrio patrimonial del club, la potenciación de la cantera, de las escuelas de fútbol y de los equipos femeninos, la mejora de las infraestructuras deportivas, la protección del pequeño accionista o la necesidad de incorporar garantías en caso de incumplimiento de compromisos por parte del comprador, entre otras cuestiones.

Se trata de recomendaciones que buscaban vincular a los compradores con una serie de compromisos para asegurar la relevancia de un club histórico, así como para preservar su papel de referencia en el ámbito valenciano.

No obstante, aunque dichas recomendaciones se encontraban en el plano de lo deseable desde dicha perspectiva, no pueden configurarse como elementos esenciales del contrato de compraventa, en términos jurídicos. La ausencia de dichas garantías no puede vaciar de validez la compraventa celebrada. Por ello, no hay en la referida compraventa ninguna infracción del ordenamiento que pueda desencadenar daños morales con relevancia jurídica.

Del mismo modo, a partir del ejercicio de acciones societarias, de acciones administrativas o de acciones penales, si se declarase que los gestores del club han vulnerado el ordenamiento jurídico, los actores también podrían hipotéticamente ejercer acciones civiles, entre ellas de reparación del daño moral. Sin embargo, no consta que las acciones ejercidas hasta ahora (y que se relatan en la demanda) hayan comportado ninguna declaración judicial que atribuya responsabilidad a los demandados.

A partir de ahí, la gestión de una entidad puede ser más acertada o menos acertada, pero no puede comportar un daño moral jurídicamente relevante, si no hay una infracción del ordenamiento. En caso contrario, cualquier accionista descontento legítimamente por una mala gestión podría reclamar una indemnización por daños morales. Al mismo tiempo, también los aficionados pueden sentir legítimamente ese mismo malestar por la gestión desafortunada, por lo que, con idéntico fundamento, podrían igualmente reclamar ser indemnizados. La dinámica de convertir el descontento con la gestión en un daño moral indemnizable de manera masiva haría imposible el rumbo económico de los clubes de fútbol.

Cabe añadir que los demandantes reiteran con especial énfasis una serie de características que atribuyen a la mercantil MERITON HOLDINGS LIMITED, a la que describen como una empresa foránea, sin experiencia previa en la dirección de un club de fútbol, que solo estaría interesada en la obtención de beneficios económicos desde la concepción de una sociedad deportiva como negocio. Desde esta perspectiva, los actores contraponen este perfil de los compradores con los sentimientos de una afición que pone por delante los valores emocionales colectivos frente a los principios del ánimo de lucro en la esfera económica.

Es cierto que dicha contradicción puede existir, pues el Valencia C.F. es un club centenario, que siempre ha aportado un enorme contenido de cohesión social en el ámbito valenciano y ha generado lazos comunitarios

que van bastante más allá de lo económico. Se trata de una entidad muy emblemática en la sociedad valenciana, que aglutina a cientos de miles de aficionados de muy distintas sensibilidades, con vínculos afectivos que han pasado durante varias generaciones de padres a hijos. Por ello, se pueden generar costes comunitarios negativos, si se reduce seriamente la función social del club para favorecer determinadas dinámicas empresariales.

A pesar de ello, lo cierto es que se encuentra regulada directamente en la legislación vigente esta contradicción, que lleva a priorizar en la gestión el aspecto económico o la dirección empresarial con ánimo de lucro, en detrimento de los aspectos deportivos y socioculturales de los clubes de fútbol. Asistimos al auge de una industria que mueve millones de euros cada año, en el marco de la creciente influencia de inversores internacionales, ante unas posibilidades de rentabilidad que aumentan a escala mundial, espoleadas por las ganancias publicitarias, los derechos televisivos, el mercado de fichajes o los más variados incentivos económicos.

Todo ello colisiona a menudo con las aspiraciones emocionales de los aficionados, que apuestan por elementos de identificación más centrados en la idiosincrasia colectiva del club, pero no cuentan con posibilidades reales de control sobre estas entidades y sus dinámicas empresariales. Sin embargo, el sistema actual está posibilitado por la regulación de la vigente Ley de Sociedades Anónimas Deportivas.

En todo caso, no corresponde a este órgano judicial aportar soluciones a contradicciones como las expresadas. El poder legislativo es el competente para analizar la evolución de las leyes que regulan esta materia, a los efectos de plantear posibles modificaciones normativas, que quizás serían aconsejables. Aquí únicamente podemos limitarnos a determinar si concurre un daño moral jurídicamente relevante en los actores por el que deban responder los demandados.

Al apreciarse que no hay infracciones del ordenamiento jurídico que puedan generar responsabilidad civil, no resulta admisible la pretensión de la parte actora, sin perjuicio de constatar el descontento hacia la gestión del club que expresan los demandantes. De hecho, no hay precedentes sobre daño moral reconocido por nuestros tribunales en estas situaciones de malestar o disconformidad con la gestión de un club deportivo, lo cual resulta también ilustrativo. Así pues, debe ser desestimada la demanda.

**QUINTO.-** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 394-1 de la Ley de Enjuiciamiento Civil, al desestimarse la demanda, las costas de este procedimiento deben imponerse a la parte actora. A pesar de la petición de los demandados de que se declare la temeridad en la presentación de la demanda, consideramos que era una cuestión opinable jurídicamente el ejercicio de la presente acción, en el marco de una materia de contornos difusos y amplios, como lo es la culpa extracontractual en esta materia; cabe añadir la falta de precedentes jurisprudenciales, que puede justificar la voluntad de litigar, ante el carácter más abierto o menos previsible de la decisión judicial. Así pues, no resulta procedente la declaración de temeridad que ha sido solicitada.

## **FALLO**

Desestimo la demanda formulada por D. Pedro Jesús, D. Roberto y D. Rosendo contra D<sup>a</sup> Camino y contra la mercantil MERITON HOLDINGS LIMITED.

Se impone a la parte actora las costas del presente procedimiento.

Notifíquese la presente sentencia a las partes.

Contra la presente resolución no cabe recurso.

Pronuncio, mando y firmo esta sentencia.